CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE INA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado Radicado YO.2023-12569 del 25 de agosto de 2023, con Vital No. 0600000000000176252, (fl 1) por medio del cual un interesado de manera anónima, presenta la siguiente denuncia:

"Nos permitimos reportar la afectación a los recursos naturales que está generando el lavadero y parqueadero El Duende ubicado en la Transveral 47 del municipio de Yopal – Casanare (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N° 200.32.23-385 del 25 de agosto de 2023, (Fls 2-3), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si existe o no infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 25 de agosto de 2023 al lavadero El Duende, ubicado en el municipio de Yopal, departamento de Casanare., lugar de los hechos denunciados mediante radicado No. YO.2023-12569 del 25 de agosto de 2023, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024. (Fls 4-13)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 25 de agosto de 2023, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a los recursos naturales que está generando el lavadero y parqueadero El Duende ubicado en la Transveral 47 del municipio de Yopal – Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024 (Fls 4-13), y del cual se cita:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado YO.2023-12569 del 25 de agosto de 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular de manera el día 25 de agosto de 2023, a la zona industrial de la diagonal 47 con carrera 7A, del municipio de Yopal, departamento de Casanare; específicamente al establecimiento comercial Lavadero El Duende, con el fin de establecer si las actividades que se desarrollan son generadoras de afectación ambiental, y si estas constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez en el establecimiento comercial denominado lavadero El Duende, ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° N: 05°18'31,821" Longitud O: 72°24'11.631", se realizó inspección del área, evidenciándose un lote de terreno con un área aproximada de 6.8 m² en donde se desarrolla la actividad comercial de parqueo y lavado de vehículos; el inmueble carece de servicio de alcantarillado, pero si tiene conexión de agua potable. En consecuencia, las aguas poluidas generada a partir del lavado de vehículos, son dispuesta en el suelo sin ningún tratamiento previo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

Se evidencio que el área de lavado de vehículos (carrotanques) tiene una pequeña placa de concreto con mínimo espesor y en estado de deterioro, con ausencia de cunetas perimetrales que permitan contener los fluidos generados, así mismo, se observó una estructura con rejilla totalmente colmatada, lo cual generaba que se rebosaran las aguas aceitosas hasta una trampa de grasas que también se encontró en pésimo estado estructural, desde allí se direccionan los fluidos hasta una piscina que carece de recubriendo. Es importante mencionar, que se observaron múltiples regueros de aguas aceitosas en el suelo, además de una unidad sanitaria en funcionamiento que también vierte sus aguas residuales domesticas a un pozo séptico.

En consecuencia, las conductas ejecutadas presuntamente por el propietario y responsable del Lavadero El Duende, están generando un riesgo de afectación al recurso suelo, ya que el vertimiento de las aguas residuales no domesticas ARnD, producto de la actividad, pueden causar condiciones sépticas, olores ofensivos y alteración de los servicios ecosistémicos de apoyo (formación de suelo, ciclo de nutrientes); conducta que infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 relacionado con el Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo y el Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento, del mismo modo se consideró que el propietario del inmueble deberá vincularse a la investigación administrativa ambiental ya que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales, literal b.

Ahora bien, con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se procedió a realizar la valoración por afectación ambiental de las conductas observadas en campo durante la visita técnica las cuales se determinan así:

- *Valoración por riesgo sin agentes de peligro por el vertimiento al suelo de agua residual no doméstica en el establecimiento comercial lavadero El Duende, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° 5º 18'31.821" Longitud 72° 24'11.631", Área urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare, asociado al lavado de vehículos, situación que puede ocasionar afectación al suelo además del incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo; Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento*

Se determinó para este caso que el beneficio ilícito corresponde únicamente a los costos evitados por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de vertimiento de ARnD, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022; la probabilidad de ocurrencia se pondera como Moderado, factor de temporalidad se determinó en UNO (01), la capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes se encontraron agravantes, ni atenuantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica, se tiene como presunto infractor al señor FABIAN ANDRES TIRIA TIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama registrado ante el Sisteme de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN IV, clasificado en el grupo C11, vulnerable.

- *Valoración por riesgo sin agentes de peligro a partir del incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales, numeral b.*

No se estableció beneficio ilícito para la señora MIREYA DEL CARMEN ARCHILA MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 23.739.841; en cuanto al factor de temporalidad se consideró un hecho instantáneo; respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como baja; se consideró que la probabilidad de ocurrencia de los impactos mencionados es ALTA; en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se establece que no existen agravantes, ni atenuantes que puedan ser aplicados a la presunta infractora, finalmente no hay costos asociados a la actividad, y una vez revisada la capacidad socioeconómica de la señora en mención, no se encontró registrada en la base de datos del SISBÉN IV.

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024 (Fls 4-13), el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **FABIAN ANDRES TIRIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 25 de agosto de 2023, a la zona industrial de la diagonal 47 con carrera 7A, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, específicamente al establecimiento comercial Lavadero El Duende, ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° N: 05°18'31,821" Longitud O: 72°24'11.631", se determinó que en un lote de terreno con un área aproximada de 6.8 m² en donde se desarrolla la actividad comercial de parqueo y lavado de vehículos, el inmueble carece de servicio de alcantarillado, pero si tiene conexión de agua potable. En consecuencia, las aguas poluidas generada a partir del lavado de vehículos, son dispuesta en el suelo sin ningún tratamiento previo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

Adicionalmente se evidencio que el área de lavado de vehiculos (carrotanques) tiene una pequeña placa de concreto con mínimo espesor y en estado de deterioro, con ausencia de cunetas perimetrales que permitan contener los fluidos generados, así mismo, se observó una estructura con rejilla totalmente colmatada, lo cual generaba que se rebosaran las aguas aceitosas hasta una trampa de grasas que también se encontró en pésimo estado estructural, desde allí se direccionan los fluidos hasta una piscina que carece de recubriendo. Es importante mencionar, que se observaron múltiples regueros de aguas aceitosas en el suelo, además de una unidad sanitaria en funcionamiento que también vierte sus aguas residuales domesticas a un pozo séptico.

En consecuencia, se determina como presunto infractor al señores **FABIAN ANDRES TIRIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama, quien, están generando un riesgo de afectación al recurso suelo, ya que el vertimiento de las aguas residuales no domesticas ARnD, producto de la actividad, pueden causar condiciones sépticas, olores ofensivos y alteración de los servicios ecosistémicos de apoyo (formación de suelo, ciclo de nutrientes); conductas que infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 relacionado con **el Articulo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo y el Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento**, del mismo modo se consideró que el propietario del inmueble deberá vincularse a la investigación administrativa ambiental ya que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales, literal b.

No obstante a pesar que el concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024. (Fls 4-13), considero vincular a la presente investigación a la propietaria del predio ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° N: 05°18'31,821" Longitud O: 72°24'11.631", señora **MIREYA DEL CARMEN ARCHILA MARTINEZ**, con cedula de ciudadanía No. 23.739.841, por presuntamente infringir lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales, literal b. el cual señala:

***"Artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales**. "En todo caso los propietarios están obligados a: (...) b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas ribereñas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente"*

Dicha norma aplica solo para los propietarios de predios rurales y conforme a lo dispuesto en el precitado concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024. (Fls 4-13), el predio se ubica en el área urbana del municipio de Yopal, exactamente en la Diagonal 47 con carrera 7ª Zona Industrial, por tal razón, no le es aplicable a la misma, la conducta descrita en dicho artículo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 25 de agosto de 2023,** a la zona industrial de la diagonal 47 con carrera 7A, del municipio de Yopal, departamento de Casanare; específicamente al establecimiento comercial Lavadero El Duende, ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud N° N: 05°18'31,821" Longitud O: 72°24'11.631", por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se está realizando acciones que generan un riesgo de afectación al recurso suelo, ya que el vertimiento de las aguas residuales no domesticas ARnD, producto de la actividad, pueden causar condiciones sépticas, olores ofensivos y alteración de los servicios ecosistémicos de apoyo (formación de suelo, ciclo de nutrientes); Es pertinente indicar, que el señor **FABIÁN ANDRÉS TITIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama, es el propietario del establecimiento comercial lavadero El Duende, y a quien se considera como presunto infractor por estar realizando vertimiento al suelo de Aguas Residuales No domesticas – ARnD, sin contar con el respectivo permiso ambiental y con su conducta infringe la normatividad ambiental en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 relacionado con:

***Articulo 2.2.3.3.4.9**. Del vertimiento al suelo. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el articulo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información (...)"*

***Articulo 2.2.3.3.5.1**. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)".*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS TITIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama, por incumplimiento a lo establecido en los artículos **2.2.3.3.4.9** y **Artículo 2.2.3.3.5.1**, del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024 (Fls 4-13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.002 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.002

AUTO 200-6-24-0116 **FECHA** 11 MAR 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIAN ANDRES TIRIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.24.0172 del 09 de febrero de 2024 (Fls 4-13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 25 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.002 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FABIAN ANDRES TIRIA TIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.150 de Duitama, en el Establecimiento comercial denominado Lavadero El Duende, ubicado en la Diagonal 47 con carrera 7ª Zona Industrial del municipio de Yopal o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rincon/ Profesional Universitario SG